



Resolución Sub. Gerencial

N° 111 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro N° 97824-2013, organizado por la EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA S.R.L., presentando Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub-Gerencial N° 1804-2013-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub-Gerencial N° 1804-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de octubre del 2013, la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre, resuelve sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA S.R.L., en su calidad de Transportista y propietaria del vehículo de placas N° V5P-959 por la comisión de la infracción I.3.b del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones, por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, infracción muy grave sancionable con una multa del 0.5 de la UIT del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, con respecto al Acta de Control N° 000674-2013.

Que, no conforme con la decisión tomada la administrada, dentro del plazo de quince (15) días establecidos por el artículo 207.2 de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, cumple con presentar su escrito con fecha 04 de octubre del 2013, conteniendo el recurso de reconsideración correspondiente.

Que con respecto al recurso de reconsideración interpuesto, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

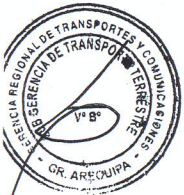
Que el contenido de reconsideración está referido al hecho que la empresa impugnante aduce que al momento de emitir la Resolución de sanción no se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC de fecha 31 de diciembre del 2010, se encontraba vigente y señala en su artículo primero; la Modificación de las infracciones del anexo 2, tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes que dispone la incorporación a la décimo séptima Disposición Complementaria Final: La infracción código 1.7.c que se refiere "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente, Reglamento y las normas complementarias", infracción que corresponde exclusivamente al conductor del vehículo.

El artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias dispone que la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional y en ella se debe consignar la fecha de inicio del viaje, fecha de llegada, número de la hoja de ruta, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir del conductor o conductores, el origen y destino la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje.

Que en su expediente de reconsideración la empresa recurrente no adjunta ningún documento que demuestre que el momento del operativo de fiscalización del día 17 de setiembre del 2013, portaba la hoja de ruta, consecuentemente no ha desvirtuado el motivo de la infracción I.3.b, por lo tanto debe declararse infundado el recurso de reconsideración.

Que el artículo N°121 del RENAT, dispone que las actas de control, y los informes que contengan resultados de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorías anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad puedan aportar elementos probatorios que sean necesarios sobre los hechos denunciados y demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Que del análisis del acta de control y documentación adjunta al expediente y estando a lo que dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se concluye que la empresa ha incurrido en la infracción por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta; Por no presentar ninguna clase de prueba que demuestre haber cumplido con presentar la hoja de ruta que exige el Reglamento para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito región.





Resolución Sub. Gerencial

N° 111 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 023-2009-MTC, 006-2010, Directiva N° 011-2009-MTC/15 y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, presentado por el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA S.R.L., por no haber subsanado motivo de la infracción tipificada en el código I-3.b del anexo 2 de la Tabla infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial, conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestres de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

26 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA